Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc174968861)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc174968862)

[a) Solicitudes de información 1](#_Toc174968863)

[b) Turno de las solicitudes de información 2](#_Toc174968864)

[c) Respuestas del Sujeto Obligado 3](#_Toc174968865)

[DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 10](#_Toc174968866)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión 10](#_Toc174968867)

[b) Turno de los Recursos de Revisión 13](#_Toc174968868)

[c) Admisión de los Recurso de Revisión 13](#_Toc174968869)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 13](#_Toc174968870)

[e) Informes Justificados del Sujeto Obligado 13](#_Toc174968871)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 15](#_Toc174968872)

[g) Ampliación de plazo para resolver los Recursos de Revisión 15](#_Toc174968873)

[h) Cierre de instrucción 18](#_Toc174968874)

[CONSIDERANDOS 18](#_Toc174968875)

[PRIMERO. Procedibilidad 18](#_Toc174968876)

[a) Competencia del Instituto 18](#_Toc174968877)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 19](#_Toc174968878)

[c) Plazo para interponer los recursos 19](#_Toc174968879)

[d) Causal de Procedencia 20](#_Toc174968880)

[e) Requisitos formales para la interposición de los recursos 20](#_Toc174968881)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 21](#_Toc174968882)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 21](#_Toc174968883)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 21](#_Toc174968884)

[b) Controversia a resolver 24](#_Toc174968885)

[c) Estudio de la controversia 28](#_Toc174968886)

[d) Conclusión 42](#_Toc174968887)

[RESUELVE 43](#_Toc174968888)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo de los Recursos de Revisión **02207/INFOEM/IP/RR/2024 y 02208/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por **una persona de manera anónima**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por la **Universidad Autónoma del Estado de México,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información

El **veinte y veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó unas solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00400/UAEM/IP/2024 y 00408/UAEM/IP/2024** y en ellas se requirió la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| **00400/UAEM/IP/2024** | *Solicito se informe si Victorino Barrios Davalos firma lista de asistencia, que si firma se envíen las copias cotejaadas escaneadas de sus firmas, si no firma, que transparente por qué no lo hace (fundadamente), que informe por qué no estuvo en su oficina el 14 de marzo de 2024 entre las 18h y las 19h, que informe en qué horario da sus entrevistas y cómo lo justifica, a quién le pide permiso, y al pedir permiso, que envíe copia escaneada de sus oficios de comisión o autorización; que no sea corrupto y que informe por qué no atiende asuntos de su trabajo para andarse promoviendo con precandidatos en eventos públicos.* |
| **00408/UAEM/IP/2024** | *Que se entregue documento que acredite la razón por la cual el C. Victorino Barrios Dávalos se ausentó de su ofiicina en horario laboral del 21 de marzo del 2024, concretamente en un horario de 18:00 a 18:30 horas.* |

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de las solicitudes de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinte y veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuestas del Sujeto Obligado

El **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas a través del SAIMEX:

|  |  |
| --- | --- |
| **00400/UAEM/IP/2024** | *En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00400/UAEM/IP/2024, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; hacemos de su conocimiento con base en la información proporcionada por el Órgano Interno de Control que se adjunta el oficio OIC/SPH/161/2024 de la servidora pública habilitada del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México. Es menester señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 162 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las unidades de transparencia deberán recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, con la información que las áreas competentes cuenten de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.**Der igual manera adjuntó a su respuesta el archivo OIC\_SPH\_161\_2024.pdf mismo que contiene lo siguiente:** *Oficio OIC/SPH/OIC/161/2024 por medio del cual la Servidora Pública Habilitada del Órgano Interno de Control da respuesta en lo medular en los términos siguientes:*

*“Al respecto, en atención al principio de Máxima Publicidad se informa al solicitante:**El Titular del Órgano Interno de Control (al igual que otros titulares del Gabinete Universitario) no firman asistencia, esto es porque el Sistema de Control Asistencial (SICA) que utiliza la Universidad Autónoma del Estado de México no contempla a los Titulares de áreas; para mayor información se sugiere canalizar su petición a la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México, que tiene bajo su control y resguardo el SICA* *Por la naturaleza del cargo que desempeña el Titular del Órgano Interno de Control, es necesario tener relaciones de gestión con distintas instituciones formales e informales (ciudadanos no organizados, pero con información valiosa) para realizar la función; por lo que el día que se señala, asistió a la Asamblea del Colegio de Abogados del Estado de México como invitado especial.**Al respecto cebe señalar que, los artículos 39 y 40 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, establecen que la Universidad Autónoma del Estado de México contara con un Órgano Interno de Control dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones...**La autonomía técnica y de gestión implican el no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos, con la capacidad para regir su actuación bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas.!**Solo a petición, el Titular del Órgano Interno de Control realiza entrevistas a medios de comunicación, para lo cual no requiere de autorización alguna.**Por último, al final de su solicitud es de observarse, respetuosamente, que lo manifestado corresponde a un Juicio de Valor, lo que no es materia de Acceso a la Información, por lo tanto, este Órgano de Control se encuentra imposibilitado de hacer algún pronunciamiento al respecto.”* |
| **00408/UAEM/IP/2024** | *En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00408/UAEM/IP/2024, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; hacemos de su conocimiento con base en la información proporcionada por el Órgano Interno de Control que para dar respuesta a esta solicitud se adjunta el oficio OIC/SPH/170/2024 de la servidora pública habilitada del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, en formato pdf. Es menester señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 162 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las unidades de transparencia deberán recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, con la información que las áreas competentes cuenten de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.**Der igual manera adjuntó a su respuesta el archivo OIC\_SPH\_170\_2024.pdf mismo que contiene lo siguiente:** *Documento por medio del cual la Servidora Pública Habilitada del Órgano Interno de Control da respuesta en lo medular en los términos siguientes:*

*“Mediante Decreto 185 emitido por la "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el 10 de septiembre de 2020, fui designado Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, por un periodo de 4 años. De conformidad con el transitorio segundo del Decreto referido, su entrada en vigor ocurrió el 11 de septiembre de 2020.**En este sentido, las actividades que el suscrito realice:**﻿﻿﻿Cursos, talleres, conferencias, diplomados, presentaciones de libros, entre otros,**﻿﻿﻿Vinculación con diversos entes públicos o privados, y**﻿﻿﻿Difusión en medios de comunicación,**En carácter de organizador o asistente, corresponden a las funciones inherentes al Órgano Interno de Control, que como representante del mismo puedo llevar a cabo sin autorización de algún ente público, con la limitante de los principios rectores del servicio público a que debemos ajustarnos quienes ocupamos un empleo, cargo o comisión.**﻿﻿﻿Fui designado por el Congreso del Estado de México.**﻿﻿﻿De manera cuatrimestral presento informe ante el Consejo Universitario y anualmente ante el Poder Legislativo del Estado de México, sobre las actividades inherentes al cargo.**﻿﻿﻿**En caso de ausencia absoluta del suscrito en el cargo, dicha soberanía resolvería lo conducente.**Considero que el Poder Legislativo de la entidad, se encuentra facultado para requerir la información adicional a los informes que entrego sobre el desempeño como titular de este Órgano de Control.**Lo anterior, con fundamento en los artículos con los artículos 14, 16, 108 párrafo primero y 109 fracción Ill de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracción LIV y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; 39, 40 y 41 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1,2 fracción IV, 3, 4, y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios: 1, 2, 3, 4 y 5 del Reglamento Interior del Organo Interno de control en la Universidad Autónoma del Estado de México.**Ahora bien, en la fecha que señala el solicitante el Titular de este Órgano de Control fungió como moderador en la Presentación del Libro "La casa sucia" de la autora Muna Dora Buchain, esto en el marco del Seminario Internacional de Ética Pública y Prevención de la Corrupción que llevo a cabo la Facultad de Derecho. En el siguiente link puede visualizarse el evento:*[*https://fb.watch/r09|Fb59B9/*](https://fb.watch/r09%7CFb59B9/) *“* |

## DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión

El **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expedientes **02207/INFOEM/IP/RR/2024 y 02208/INFOEM/IP/RR/2024**, y en los cuales manifiesta lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **02207/INFOEM/IP/RR/2024** | **ACTO IMPUGNADO** *NO se entrega documentación completa.***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD** *En la solicitud se pide la razón de inasistencia de Victorino Barrio Dávalos en sus oficinas en día y horario específico y al margen de la fundamentación, únicamente informa que "Ahora bien, en al fecha que señala el solicitante el Titular de este Órgano de Control fungió como moderador en la Presentación del Libro "La casa sucia" de la autora Muna Dora Buchain, esto en el marco del Seminario Internacional de Ética Pública y Prevención de la Corrupción que llevo a cabo la Facultad de Derecho. En el siguiente link puede visualizarse el evento: https://fb.watch/ro9lFbS9B9/",* ***sin embargo no entrega la documental pública donde conste la invitación, solicitud, etc, por medio de la cual es necesaria su presencia en tal evento****. En el supuesto sin conceder de que tenga o no autorización para acudir, solicitarlo por este medio supone la entrega de la documental pública que le dé soporte al actuar administrativo, mismo que no queda solventado en la respuesta aportada.* |
| **02208/INFOEM/IP/RR/2024** | **ACTO IMPUGNADO** *No se entrega documental pública.***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD** *En la respuesta se afiram que "Por la naturaleza del cargo que desempeña el Titular del Órgano Interno de Control, es necesario tener relaciones de gestión con distintas instituciones formales e informales (ciudadanos no organizados, pero con información valiosa) para realizar la función; por lo que el día que se señala, asistió a la Asamblea del Colegio de Abogados del Estado de México como invitado especial", sin embargo, derivado de que la naturaleza del sistema de acceso a la información, entre otros objetivos, se refiere a la entrega de documentales públicas que soporten el actuar administrativo, no se aporta el soporte documental, limitándose la autoridad a referir por dicho propio esperando poder evadir la entrega de la documental pública necesaria, máxime que al formar parte de un órgano del Sistema Antcorrupción, no acredita l atrazabilidad de su dicho.* |

### b) Turno de los Recursos de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión de los Recurso de Revisión

El **veintisiete de abril y el tres de mayo de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Décima Sexta sesión ordinaria, celebrada **el nueve de mayo de dos mil veinticuatro,** el Pleno de este Instituto determinó acumular el Recurso de Revisión **02208/INFOEM/IP/RR/2024 al 02207/INFOEM/IP/RR/2024.**

### e) Informes Justificados del Sujeto Obligado

El **nueve de mayo de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus informe justificados a través del SAIMEX, en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **02207/INFOEM/IP/RR/2024** | *Archivo* ***2207-24.pdf*** *que contiene el Informe justificado mediante el cual el SUJETO OBLIGADO en lo medular ratifica su respuesta y anexa las constancias del evento al que acudió.* |
| **02208/INFOEM/IP/RR/2024** | *Archivo* ***Invitación\_Colegio\_de\_Abogados.pdf y 2208-24\_14-05-2024-171158.pdf*** *que contienen el Informe justificado mediante el cual el SUJETO OBLIGADO en lo medular ratifica su respuesta y anexa las constancias del evento al que acudió.* |

Esta información no fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** en su totalidad ello en razón de que los archivos denominados [***207-24.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2097599.page) ***e*** [***Invitación\_Colegio\_de\_Abogados.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2102100.page)contienen datos personales, a saber el nombre de una persona que se desconoce si es servidor público y que fungió como moderador en el evento a que hace referencia el SUJETO OBLIGADO y que posterior a una búsqueda en IPOMEX no se localizó indicio alguno de que fuera servidor público; así como el nombre y firma del Presidente del Colegio de Abogados quien tampoco es servidor público, además de que dicha información no altera el estudio del procedimiento.

Solo se puso a la vista el documento denominado ***2208-24\_14-05-2024-171158.pdf*** el **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Ampliación de plazo para resolver los Recursos de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### h) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer los recursos

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición de los recursos

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **02207/INFOEM/IP/RR/2024 y 02208/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

**00400/UAEM/IP/2024**

*Solicito se informe si Victorino Barrios Davalos*

1. *firma lista de asistencia.*
2. *Que si firma se envíen las copias cotejadas escaneadas de sus firmas, si no firma, que transparente por qué no lo hace (fundadamente),*
3. *Que informe por qué no estuvo en su oficina el 14 de marzo de 2024 entre las 18h y las 19h,*
4. *Que informe en qué horario da sus entrevistas y cómo lo justifica, a quién le pide permiso, y al pedir permiso, que envíe copia escaneada de sus oficios de comisión o autorización;*
5. *Que no sea corrupto y que informe por qué no atiende asuntos de su trabajo para andarse promoviendo con precandidatos en eventos públicos.*

**00408/UAEM/IP/2024**

1. *Que se entregue documento que acredite la razón por la cual el C. Victorino Barrios Dávalos se ausentó de su oficina en horario laboral del 21 de marzo del 2024, concretamente en un horario de 18:00 a 18:30 horas.*

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Órgano Interno de Control, quien refirió en lo medular los argumentos siguientes:

02208/INFOEM/IP/RR/2024

1. *El Titular del Órgano Interno de Control (al igual que otros titulares del Gabinete Universitario) no firman asistencia, esto es porque el Sistema de Control Asistencial (SICA) que utiliza la Universidad Autónoma del Estado de México no contempla a los Titulares de áreas; para mayor información se sugiere canalizar su petición a la* ***Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México****, que tiene bajo su control y resguardo el SICA*
2. *Por la naturaleza del cargo que desempeña el Titular del Órgano Interno de Control, es necesario tener relaciones de gestión con distintas instituciones formales e informales (ciudadanos no organizados, pero con información valiosa) para realizar la función; por lo que el día que se señala,* ***asistió a la Asamblea del Colegio de Abogados del Estado de México como invitado especial****.*
3. *La autonomía técnica y de gestión implican el no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos, con la capacidad para regir su actuación bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas.!*
4. *Solo a petición, el Titular del Órgano Interno de Control realiza entrevistas a medios de comunicación, para lo cual no requiere de autorización alguna.*
5. *Por último, al final de su solicitud es de observarse, respetuosamente, que lo manifestado corresponde a un Juicio de Valor, lo que no es materia de Acceso a la Información, por lo tanto, este Órgano de Control se encuentra imposibilitado de hacer algún pronunciamiento al respecto.”*

02207/INFOEM/IP/RR/2024

1. *En carácter de organizador o asistente, corresponden a las funciones inherentes al Órgano Interno de Control, que como representante del mismo puedo llevar a cabo sin autorización de algún ente público, con la limitante de los principios rectores del servicio público a que debemos ajustarnos quienes ocupamos un empleo, cargo o comisión.*
2. *Ahora bien, en la fecha que señala el solicitante el Titular de este Órgano de Control fungió como moderador en la Presentación del Libro "La casa sucia" de la autora Muna Dora Buchain, esto en el marco del Seminario Internacional de Ética Pública y Prevención de la Corrupción que llevo a cabo la Facultad de Derecho.*

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de lo siguiente:

02207/INFOEM/IP/RR/2024

*En la solicitud se pide la razón de inasistencia de Victorino Barrio Dávalos en sus oficinas en día y horario específico y al margen de la fundamentación, únicamente informa que "Ahora bien, en al fecha que señala el solicitante el Titular de este Órgano de Control fungió como moderador en la Presentación del Libro "La casa sucia" de la autora Muna Dora Buchain, esto en el marco del Seminario Internacional de Ética Pública y Prevención de la Corrupción que llevo a cabo la Facultad de Derecho. En el siguiente link puede visualizarse el evento: https://fb.watch/ro9lFbS9B9/", sin embargo* ***no entrega la documental pública donde conste la invitación, solicitud, etc, por medio de la cual es necesaria su presencia en tal evento.*** *En el supuesto sin conceder de que tenga o no autorización para acudir, solicitarlo por este medio supone la entrega de la documental pública que le dé soporte al actuar administrativo, mismo que no queda solventado en la respuesta aportada*

02208/INFOEM/IP/RR/2024

*En la respuesta se afiram que "Por la naturaleza del cargo que desempeña el Titular del Órgano Interno de Control, es necesario tener relaciones de gestión con distintas instituciones formales e informales (ciudadanos no organizados, pero con información valiosa) para realizar la función; por lo que el día que se señala, asistió a la Asamblea del Colegio de Abogados del Estado de México como invitado especial",* ***sin embargo, derivado de que la naturaleza del sistema de acceso a la información, entre otros objetivos, se refiere a la entrega de documentales públicas que soporten el actuar administrativo, no se aporta el soporte documental, limitándose la autoridad a referir por dicho propio esperando poder evadir la entrega de la documental pública necesaria****, máxime que al formar parte de un órgano del Sistema Antcorrupción, no acredita latrazabilidad de su dicho*

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, se procede a desagregar las solicitudes para poder determinar si se colma con la entrega de información.

**Recurso 02207/INFOEM/IP/RR/2024**

Por lo que hace al presente recurso donde se solicitó “*documento que acredite la razón por la cual el C. Victorino Barrios Dávalos se ausentó de su oficina en horario laboral del 21 de marzo del 2024, concretamente en un horario de 18:00 a 18:30 horas”* se advierte que si bien el SUJETO OBLIGADO no está constreñido a generar documentos AD HOC el servidor Público Habilitado adscrito al Órgano Interno de Control dio respuesta mediante dos pilares fundamentales:

1. El primero de ellos bajo el argumento de que como Titular del Órgano Interno de Control se pueden llevar a cabo actividades sin autorización de algún ente público bajo los rectores del servicio público.
2. El segundo de ellos informándole a **LA PARTE RECURRENTE** que en la fecha señalada fungió como moderador en la Presentación de un Libro.

Una vez otorgada dicha respuesta **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó respecto a que no se entregó una documental pública donde conste la invitación, solicitud, etc por medio del cual es necesaria la presencia del Servidor Público en dicho evento.

Ahora bien desde inicio se advierte que la solicitud planteada por **LA PARTE RECURRENTE** solicita un documento que no haya fundamento alguno para su existencia en la normativa del SUJETO OBLIGADO puesto que solicita *“el documento que acredite la razón por la cual un Servidor Público se ausentó de su oficina”* es decir, en estricto sentido no existe documento que cumpla con tal característica, es decir, no existe un documento que acredite un razonamiento de algo. No obstante en un ejercicio de máxima publicidad EL SUJETO OBLIGADO le clarifica a **LA PARTE RECURRENTE** que en primer lugar de acuerdo a la naturaleza de su cargo éste no se encuentra obligado para solicitar autorización alguna para acudir a evento alguno, siempre y cuando sea bajo los principios que rigen el actuar de cualquier servidor público y en segundo término le informa que acudió a la Presentación de un libro siendo en sentido estricto el documento solicitado por **LA PARTE RECURRENTE.**

En consecuencia al solicitarse un documento ad hoc y entregarse el mismo sin estar obligados a ello[[1]](#footnote-1) se colma la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE** puesto que, como ya se señaló en múltiples ocasiones no existe fuente obligacional que constriña al SUJETO OBLIGADO a generar el documento que pide **LA PARTE RECURRENTE**

Aunado a lo anterio, es necesario señalar que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la autenticidad de dicho pronunciamiento, aunado al análisis de la normatividad en la materia aplicable al presente caso, se logra acreditar que el **SUJETO OBLIGADO** cumplió con lo regulado en la misma.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”*** *(sic)*

Finalmente es importante señalar que mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** remitió un archivo el cual contiene el Informe Justificado en el cual en lo medular ratifica su respuesta y en un ejercicio de máxima publicidad remite 3 documentos, a saber: 1. Un cartel de promoción del evento al que acudió el servidor público en cuestión. 2. El programa del evento y 3. Un reconocimiento al servidor público en cuestión por su participación en el multicitado evento, sin embargo, el mismo no fue puesto a la vista del recurrente en razón de que en el programa del evento se advierte el nombre de una persona que fungió como moderador de quien se desconoce si es servidor público o no, puesto que inclusive de una búsqueda en IPOMEX[[2]](#footnote-2) no se encontró a dicha persona.

Por lo anterior expuesto se determina que las razones o motivos de inconformidad vertidos por **LA PARTE RECURRENTE** devienen infundados y suficientes para **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en el recurso de revisión **02207/INFOEM/IP/RR/2024**.

**Recurso 02208/INFOEM/IP/RR/2024**

Ahora bien, por lo que hace al recurso **02208/INFOEM/IP/RR/2024** se precisa que de inicio se solicitó lo siguiente:

*Solicito se informe si Victorino Barrios Davalos*

1. *Firma lista de asistencia.*
2. *Que si firma se envíen las copias cotejadas escaneadas de sus firmas, si no firma, que transparente por qué no lo hace (fundadamente),*
3. *Que informe por qué no estuvo en su oficina el 14 de marzo de 2024 entre las 18h y las 19h,*
4. *Que informe en qué horario da sus entrevistas y cómo lo justifica, a quién le pide permiso, y al pedir permiso, que envíe copia escaneada de sus oficios de comisión o autorización;*
5. *Que no sea corrupto y que informe por qué no atiende asuntos de su trabajo para andarse promoviendo con precandidatos en eventos públicos.*

Posterior a la respuesta el particular únicamente se inconformó de lo siguiente:

*En la respuesta se afirma que "Por la naturaleza del cargo que desempeña el Titular del Órgano Interno de Control, es necesario tener relaciones de gestión con distintas instituciones formales e informales (ciudadanos no organizados, pero con información valiosa) para realizar la función; por lo que el día que se señala, asistió a la Asamblea del Colegio de Abogados del Estado de México como invitado especial",* ***sin embargo, derivado de que la naturaleza del sistema de acceso a la información, entre otros objetivos, se refiere a la entrega de documentales públicas que soporten el actuar administrativo, no se aporta el soporte documental, limitándose la autoridad a referir por dicho propio esperando poder evadir la entrega de la documental pública necesaria****, máxime que al formar parte de un órgano del Sistema Antcorrupción, no acredita latrazabilidad de su dicho*

De lo anterior, se advierte que al momento de interponer el presente medio de defensa, **LA PARTE RECURRENTE** únicamente se adoleció del punto 3 puesto que argumenta que no se le entregaron los documentos que acrediten por qué no estuvo en su oficina el día señalado en la solicitud.

Por tal circunstancia, no se hará pronunciamiento sobre la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** por no ser materia de impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el Recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del formato de Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la totalidad de la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso que nos ocupa **LA PARTE RECURRENTE** no manifestó su inconformidad en contra del acto en su totalidad, en consecuencia, la información no impugnada se tiene por consentido al no haberse realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme lo anterior, este Órgano Garante no entra al análisis de las partes de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información solicitada consistente en

*1. Firma lista de asistencia.*

*2. Que si firma se envíen las copias cotejadas escaneadas de sus firmas, si no firma, que transparente por qué no lo hace (fundadamente),*

*4. Que informe en qué horario da sus entrevistas y cómo lo justifica, a quién le pide permiso, y al pedir permiso, que envíe copia escaneada de sus oficios de comisión o autorización;*

*5. Que no sea corrupto y que informe por qué no atiende asuntos de su trabajo para andarse promoviendo con precandidatos en eventos públicos.*

Es importante señalar que si bien es cierto el punto 5 es un acto consentido también lo es que de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX** no se advirtió prueba alguna que sustentara su dicho; por ello, dichas manifestaciones, en este acto, se declaran inatendibles por este Órgano Garante, puesto que constituyen un Derecho a la Libre Expresión, debido a que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, aunado a que nos encontramos ante la presencia de manifestaciones subjetivas.

Así, de conformidad con el artículo 7mo Constitucional, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; por lo que, al constituir manifestaciones inherentes a la Libre Expresión, se reitera que no constituye un derecho de acceso a la información, o bien, relativo a datos personales; por lo que, este Instituto declara como inatendibles las manifestaciones mencionadas en líneas precedentes; máxime que, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse al respecto.

Al respecto conviene mencionar la siguiente tesis de La Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***“RESPONSABILIDAD POR EXPRESIONES QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIMILARES. DEMOSTRACIÓN DE SU CERTEZA EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.***

*En la tesis aislada de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES." (IUS 165763); la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que quien se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos, pero que de manera complementaria no podía ser obligado a demostrar su certeza para evitar la responsabilidad cuando se le demanda, lo cual se denominó doble juego de la exceptio veritatis. De lo anterior deriva incertidumbre en saber cuándo se debe obligar al emisor de información acreditar la veracidad de ésta y cuando no, precisamente por tratarse de un doble juego. Por ende, en ejercicio del control de convencionalidad previsto en los artículos 1o. y 133 del Pacto Federal, se debe atender a lo dispuesto en el precepto 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a su interpretación consignada en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría Especial constituida dentro de la Organización de Estados Americanos (aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000). Esto, pues de acuerdo al principio séptimo de dicha declaración se tiene que la información abarca incluso aquella que se denomina "errónea", "no oportuna" o "incompleta". Por ende, al igual que los juicios de valor, se estima innecesario exigir la comprobación de hechos*

*concretos vertidos por el informador, porque sobre ellos pueden existir interpretaciones distintas e implicar su censura casi automática, lo que anularía prácticamente todo el debate político y el intercambio de ideas como método indudable para la búsqueda de la verdad y el fortalecimiento de sistemas democráticos. Máxime que no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Consecuentemente, es indispensable tomar en consideración este criterio al aplicar el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 656/2012. 15 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César*

*Vázquez-Mellado García. Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales.”*

*(Énfasis añadido)*

Por otro lado, las razones o motivos de inconformidad desprenden manifestaciones subjetivas en ejercicio al derecho de libertad de expresión, lo cual no es materia del derecho al acceso a la información pública por lo cual impide que nos pronunciemos al respecto; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontrado en el Libro 63, Tomo I, página 1089, de febrero de 2019, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su texto literal nos refiere lo siguiente:

*“****ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.*** *El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.*

Señalado esto, dicho pronunciamiento clasificado como manifestación subjetiva deviene inatendible por no se materia de transparencia.

Finalmente por lo que hace al punto 3 referente a *“3.Que informe por qué no estuvo en su oficina el 14 de marzo de 2024 entre las 18h y las 19h”* es menester señalar que al igual que en el recurso acumulado, **LA PARTE RECURRENTE** solicitó un pronunciamiento específico por parte del **SUJETO OBLIGADO**, sin embargo, este en un ejercicio de máxima publicidad informó mediante un documento AD HOC que asistió a la *Asamblea del Colegio de Abogados del Estado de México como invitado especial* inconformándose posteriormente que no se remitieron los documentos que sustentaran dicha respuesta.

No obstante como se advierte de la literalidad a la solicitud primigenia solo se solicitó un informe del porque no estuvo en su oficina el servidor público, respondiéndose lo que se solicitó por lo que las razones o motivos de inconformidad de **LA PARTE RECURRENTE** constituyen lo que se conoce como *plus petitio****,*** que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando **LA PARTE RECURRENTE**  amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, cuestión que tuvo lugar en el presente caso, pues formuló nuevos cuestionamientos, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto son inatendibles a través del recurso de revisión.

En este tenor, es posible determinar que dichos argumentos son una ampliación a la solicitud inicial y corresponden a nuevos requerimientos de información, que no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento; siendo importante señalar que una vez formulada una solicitud, los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”(Sic)*

### d) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas por el **SUJETO OBLIGADO,** en razón de que se entregó la información solicitada por **LA PARTE RECURRENTE.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00400/UAEM/IP/2024** **y** **00408/UAEM/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **02207/INFOEM/IP/RR/2024 y 02208/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO

1. En otras palabras, al no existir fuente obligacional que constriña al SUJETO OBLIGADO a generar cierta información le impide tener la misma y en consecuencia entregarla, al respecto cabe hacer la precisión que los sujetos obligados para atender el derecho de acceso a la información no están obligados a elaborar documentos ad hoc, lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la misma Ley mencionada, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/10/87/22 [↑](#footnote-ref-2)